



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001400300920150071800
Demandante	Bancoomeva
Demandado	Juan Carlos Melendez Zapata
Asunto	Niega Cesión

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la parte demandante.

I. Antecedentes

Bancoomeva S.A., presentó demanda ejecutiva contra el señor Juan Carlos Melendez Zapata por la suma de **trece millones ochocientos once mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$13.811.448)** como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 27013493632. En consecuencia, esta agencia judicial, mediante auto calendarado 30 de septiembre de 2015 libró mandamiento de pago por el capital antes mencionado, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

Una vez, verificada la notificación al demandado, el despacho profirió auto de fecha 23 de mayo de 2016, ordenando seguir adelante la ejecución por los conceptos relacionados en el mandamiento de pago de marras, y ordenando el avalúo y posterior remate del vehículo dado en garantía prendaria de la obligación. En virtud a ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la que fue aprobada por auto del 3 de octubre de 2022, incluidas las costas liquidadas por este juzgado.

Recientemente, se recibió en el correo institucional del juzgado una solicitud de aprobación de cesión de derechos litigiosos en virtud al contrato de compraventa de cartera celebrado entre el Bancoomeva, y la empresa Fiduciaria Coomeva S.A.

Consideraciones

Frente a la solicitud presentada es imperativo recordar que la cesión de derechos litigiosos se encuentra establecida en el Código General del Proceso de la siguiente forma:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.”



Se entiende litigioso un derecho para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹".

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones examinadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta agencia judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴

"...no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la Litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C., habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

³ De lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, revisión del auto Rad.AC3354-2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.



Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocen del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogataria del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio."

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, advierte el Despacho que obra contrato de cesión de derechos litigiosos del presente asunto entre advirtiéndose que, el extremo interesado omitió acompañar su memorial de la comunicación al demandado, sobre el negocio jurídico en cuestión, a fin de que tenga conocimiento y si a bien lo tiene se pronuncie sobre la aceptación o no de la cesión realizada.

Caso Concreto

De acuerdo a lo que antecede, se concluye que en el sub examine no se cumplen los requisitos legales establecidos para aprobar la cesión de derechos litigiosos propuesta por la parte ejecutante Bancoomeva, por lo tanto, se negará la misma, hasta tanto no se subsanen los yerros previamente descritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la Cesión de derechos litigiosos suscrita por Bancoomeva, y la empresa Fiduciaria Coomeva S.A., de conformidad con decantado en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156f7635ad97f43819301dd7bcce0adae02a5038d48c140837034812f070cca1**

Documento generado en 21/02/2024 01:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420200059300
Demandante	Bancoomeva
Demandado	Harol Alfonso Andrade Nuñez
Asunto	Niega Cesión

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la parte demandante.

I. Antecedentes

II.

Bancoomeva S.A., presentó demanda ejecutiva contra el señor Harol Alfonso Andrade Núñez por la suma de **diecisiete millones seiscientos sesenta mil seiscientos treinta pesos (\$17.660.630)** como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No.0270125585295. En consecuencia, esta agencia judicial, mediante auto calendado 20 de enero de 2021 libró mandamiento de pago por el capital antes mencionado, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

Una vez, verificada la notificación al demandado, el despacho profirió auto de fecha 24 de octubre de 2022, ordenando seguir adelante la ejecución por los conceptos relacionados en el mandamiento de pago de marras. En virtud a ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la que fue aprobada por auto del 22 de agosto de 2023, incluidas las costas liquidadas por este juzgado.

Recientemente, se recibió en el correo institucional del juzgado una solicitud de aprobación de cesión de derechos litigiosos en virtud al contrato de compraventa de cartera celebrado entre el Bancoomeva, y la empresa Fiduciaria Coomeva S.A.

Consideraciones

Frente a la solicitud presentada es imperativo recordar que la cesión de derechos litigiosos se encuentra establecida en el Código General del Proceso de la siguiente forma:

*"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"*¹.

¹ Artículo 1969 del Código Civil



En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones examinadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta agencia judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴

"...no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la Litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C., habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocen del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogataria del derecho litigioso del cedente,

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

³ De lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, revisión del auto Rad.AC3354-2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.



o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio."

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, advierte el Despacho que obra contrato de cesión de derechos litigiosos del presente asunto entre advirtiéndose que, el extremo interesado omitió acompañar su memorial de la comunicación al demandado, sobre el negocio jurídico en cuestión, a fin de que tenga conocimiento y si a bien lo tiene se pronuncie sobre la aceptación o no de la cesión realizada.

Caso Concreto

De acuerdo a lo que antecede, se concluye que en el sub examine no se cumplen los requisitos legales establecidos para aprobar la cesión de derechos litigiosos propuesta por la parte ejecutante Bancoomeva, por lo tanto, se negará la misma, hasta tanto no se subsanen los yerros previamente descritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la Cesión de derechos litigiosos suscrita por Bancoomeva, y la empresa Fiduciaria Coomeva S.A., de conformidad con decantado en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f8274908dac59452228f269cc6d93ed03c8d0fb424a46a0b1c339d8e91c81f**

Documento generado en 21/02/2024 01:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220050500
Demandante	Serfinansa Compañía De Financiamiento
Demandado	Jaime Andres Vasquez Escobar
Asunto	Auto Corrige

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido el 27 de febrero de 2023, en lo que respecta a:

- Corregir el número de documento de la parte demandada el cual fue digitado de forma errónea, siendo el correcto 1.082.985.412.

Así, y procediendo a verificar el contenido auto admisorio, cotejado con el escrito de la demanda y sus anexos, en efecto observa esta judicatura que incurrió en error de manera involuntaria, esto es, se digitó de forma equivocada el número de documento de identidad, por consiguiente, se proseguirá a su corrección a fin de evitar ambigüedades en las etapas procesales por surtirse. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Corrija el encabezado del auto emisorio, teniendo en cuenta que el documento de identidad correcto del demandado es 1.082.985.412.

Segundo. Los demás numerales del proveído anteriormente señalado, quedarán incólumes.

Tercero. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7707bbbf792ba09bf2703a78784b791f546a1e580504e0e016a13c0a2a61ea**

Documento generado en 21/02/2024 01:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Radicación	47001418900420220053600
Demandante	Jesús Armando Suarez Páez
Demandado	Juan Gabriel Zambrano Beleño
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de bien inmueble Arrendado, promovido por Jesús Armando Suarez Páez, a través de apoderado judicial en contra de Juan Gabriel Zambrano Beleño.

I. Antecedentes

El demandante Jesús Armando Suarez Páez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra el señor Juan Gabriel Zambrano Beleño, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 14 #4-45 local comercial No. 31 Centro Comercial Royal Plaza identificado con Matricula inmobiliaria 080-0044618 y referencia catastral No. 010101280074904.

Elo como consecuencia del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendador comprendidos en los periodos 1 de abril de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2022, por haber quedado en mora hasta la presentación de la demanda.

II. Pretensiones

Pretende el extremo activo de la litis, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 02 de enero de 2020, suscrito entre el señor Jesús Armando Suarez Páez y Juan Gabriel Zambrano Beleño, por el no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos del 1 de abril de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2022, cuyo valor mensual es de **ochocientos veinticinco mil pesos (\$825.000)**

Actuación Procesal

El Despacho, admitió la demanda mediante auto de fecha 13 de enero del 2023 y se ordenó notificar al señor Juan Gabriel Zambrano Beleño.



De conformidad con lo anterior, la parte demandante aporta envió de citatorio al demandado, enviado en el inmueble objeto del proceso, con guía de fecha 30 de enero de 2023, posteriormente, esta agencia judicial mediante auto fechado 9 de junio de 2023, requiere a la parte actora para que culmine el proceso de notificación, de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, la parte actora allega notificación por aviso con guía de entrega adiada 2 de febrero de 2023. En ese orden de ideas, se acreditó que se surtió la notificación al demandado, por lo tanto, se tendrá como válida la notificación personal, debido a que se demostró que aquella se hizo conforme al Código General del proceso.

III. Consideraciones

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por parte de Jesús Armando Suarez Páez, a través de apoderado judicial en contra de Juan Gabriel Zambrano Beleño, para que por el procedimiento Verbal se decrete la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la calle 14 #4-45 local comercial No. 31 Centro Comercial Royal Plaza, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del periodo comprendido en los meses 1 de abril de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2022, cuyo valor mensual es de **ochocientos veinticinco mil pesos (\$825.000)**

De acuerdo a las pruebas que acompañan la demanda, se encuentra el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes a saber el día 02 de enero de 2020, en el que efectivamente se pactó la suma de **ochocientos veinticinco mil pesos (\$825.000)** como valor del canon mensual, por tanto, se verifica la existencia de dicho acuerdo.

En cuanto a la causal deprecada por el extremo activo de la acción, el artículo 2035 del Código Civil la contempla así:

“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días...”

Se colige entonces que basta el incumplimiento en el pago de uno de los cánones de arrendamiento acordados en el contrato, para solicitar la terminación de este, pues así lo establece el artículo 22 de la ley 820 de 2003, que reza:

“TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.



2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario (...)."

Afirmada la causal de la solicitud de declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, hay que referirse a la posición del demandado, quien fue notificado el día 2 de febrero de 2023 sin que a la fecha de emisión de esta decisión hubiere contestado la demanda y/o pagado los cánones adeudados, por consiguiente, le es permitido a este despacho hacer uso del inciso segundo del numeral 4° del artículo 38 del Código General del Proceso:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

Aunado a lo anterior, se tiene lo dispuesto en el canon 97 de la citada norma:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"

En el sub judice se tiene que el señor Juan Gabriel Zambrano Beleño en calidad de arrendataria no dio contestación a la demanda, pese a ver sido notificado a la dirección del inmueble arrendado, el día 2 de febrero de 2023, según certificación emitida por la empresa de mensajería certificada Servientrega.

Decisión

Habiéndose, demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento del cual la parte demandante alega el incumpliendo del pago de los cánones de arrendamiento y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del mismo.

En mérito de lo previamente decantado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,



Resuelve.

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Jesús Armando Suarez Páez como arrendador y el señor Juan Gabriel Zambrano Beleño, en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de comprendido en los meses 1 de abril de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2022.

Segundo: Ordenar a la parte demandada restituir al señor Jesús Armando Suarez Páez, el citado inmueble, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Local 1 para que efectúe la entrega del bien descrito en el numeral primero de esta decisión.

Tercero. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de cuatrocientos ocho mil pesos m/c (**\$408.375**), de conformidad con el Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta, 20 de febrero de 2024 Oficio No. 096
Señores: Alcalde Local Respectivo

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría: _____

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4b8c25b4349737b63a361d6b47e299429589e5cec76f5b5d6da73b96c06905**

Documento generado en 21/02/2024 01:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230013900
Demandante	Andres Emilio Ferreira Medina
Demandado	Belcy Esther Canales Caballero
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda de ejecutiva seguida por Andrés Emilio Ferreira Medina contra Belcy Esther Canales Caballero.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357b7f86c4d967c7d3ea061f4b9e781789f52548ecc0b4ad10ee5945a71a1b3d**

Documento generado en 21/02/2024 01:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Radicación	47001418900420230030600
Demandante	José Reinaldo Valdez Tivaquira
Demandado	Gloria Patricia Cuadros Blanco
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de bien inmueble Arrendado, promovido por José Reinaldo Valdez Tivaquira, a través de apoderado judicial en contra de Gloria Patricia Cuadros Blanco.

I. Antecedentes

La demandante señor José Reinaldo Valdez Tivaquira a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra la señora Gloria Patricia Cuadros Blanco, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Manzana D Casa – Lote 19 Urbanización Villa Universitaria, de la ciudad de Santa Marta, comprendiendo los siguientes linderos y medidas: Área de setenta y dos (72.00) metros cuadrados comprendidos dentro de los siguientes linderos y medidas, tomados del título de adquisición Escritura pública 650 del año 2013 de la notaria 03 del circulo de Santa Marta. Norte: en extensión de seis (6.00) metros con lote No. 7 de la misma manzana D. Sur: en extensión de seis (6.00) metros vía por medio con el No. 7 de la misma manzana. Este: en extensión de doce (12.00) metros con el lote No. 18 de la manzana C. Oeste: en extensión de doce (12.00) metros con lote No. 18 de la manzana C. El inmueble se identifica con la Matrícula inmobiliaria 080-45486 y referencia catastral 010606050027000.

Ello como consecuencia del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendador desde enero hasta diciembre del 2021, enero hasta diciembre del 2022, de enero a diciembre de 2023 y los que se sigan causando, por haber quedado en mora hasta la presentación de la demanda.

II. Pretensiones

Pretende el extremo activo de la litis, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 14 de marzo de 2013, suscrito entre el señor José Reinaldo Valdez Tivaquira y la señora Gloria Patricia Cuadros Blanco, por el no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero



a diciembre de los años 2021, 2022 y 2023, cuyo valor mensual es de **ochocientos mil pesos (\$800.000)**

Actuación Procesal

El Despacho, admitió la demanda mediante auto de fecha 17 de agosto del 2023 y se ordenó notificar a la señora Gloria Patricia Cuadros Blanco.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante si bien aportó como canal de notificaciones del demandado la dirección del inmueble objeto del contrato de marras, no obstante, con posterioridad envió al despacho memorial aportando correo electrónico de la demandada y evidencia de su obtención.

Así, de los medios probatorios se deduce que el correo utilizado en la notificación electrónica obrante en el expediente corresponde al demandado, como quiera que la parte actora precisa la fuente de donde obtuvo dicha información y la cual da plena certeza.

En ese orden de ideas, se acreditó que el correo electrónico al cual se surtió la notificación corresponde al de la demandada, por lo tanto, se tendrá como válida la notificación personal, debido a que se demostró que aquella se hizo conforme a la Ley 2213 de 2022, y se cuenta con la constancia de acuse recibido parte del accionado, de acuerdo a la certificación emitida por la empresa de mensajería certificada Servientrega el día 31 de agosto de 2023.

III. Consideraciones

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por parte de José Reinaldo Valdez Tivaquira, a través de apoderado judicial en contra de Gloria Patricia Cuadros Blanco, para que por el procedimiento Verbal se decrete la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Manzana D Casa – Lote 19 Urbanización Villa Universitaria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a diciembre de los años 2021, 2022 y 2023, cuyo valor mensual es de **ochocientos mil pesos (\$800.000)**.

De acuerdo a las pruebas que acompañan la demanda, se encuentra el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes a saber el día 14 de marzo de 2013, en el que efectivamente se pactó la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.) como valor del canon mensual, por tanto, se verifica la existencia de dicho acuerdo.

En cuanto a la causal deprecada por el extremo activo de la acción, el artículo 2035 del Código Civil la contempla así:

“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días...”



Se colige entonces que basta el incumplimiento en el pago de uno de los cánones de arrendamiento acordados en el contrato, para solicitar la terminación de este, pues así lo establece el artículo 22 de la ley 820 de 2003, que reza:

“TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario (...).”*

Afirmada la causal de la solicitud de declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, hay que referirse a la posición del demandado, quien fue notificado el día 31 de agosto de 2023, sin que a la fecha de emisión de esta decisión hubiere contestado la demanda y/o pagado los cánones adeudados, por consiguiente, le es permitido a este despacho hacer uso del inciso segundo del numeral 4º del artículo 38 del Código General del Proceso:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Aunado a lo anterior, se tiene lo dispuesto en el canon 97 de la citada norma:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”

En el sub judice se tiene que la señora Gloria Patricia Cuadros Blanco en calidad de arrendataria no dio contestación a la demanda, pese a ver sido notificado mediante correo electrónico a la dirección cuadros gloria446@gmail.com el día 31 de agosto de 2023, según certificación de acuse recibido emitida por la empresa de mensajería certificada Servientrega.



Decisión

Habiéndose, demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento del cual la parte demandante alega el incumpliendo del pago de los cánones de arrendamiento y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del mismo.

En mérito de lo previamente decantado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre José Reinaldo Valdez Tivaquira como arrendador y la señora Gloria Patricia Cuadros Blanco, en calidad de arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, por los meses de los meses de enero a diciembre de los años 2021 ,2022 y 2023.

Segundo: Ordenar a la parte demandada restituir al señor José Reinaldo Valdez Tivaquira, el citado inmueble, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Local 1 para que efectúe la entrega del bien descrito en el numeral primero de esta decisión.

Tercero. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos m/c (**\$480.000**), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta, 20 de febrero de 2024 Oficio No. 096
Señores: Alcalde Local Respectivo

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría: _____

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776832174937bbc3689e5e02c031aab1aa6249093bd8b865ae1fb26a1e9787da**

Documento generado en 21/02/2024 01:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420220072600
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado:	Milton Isaac Piña Arrieta y Alfonso de Jesús Ramos Martínez.
Asunto:	Sentencia Ejecutiva

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La parte actora, formuló demanda ejecutiva contra Milton Isaac Piña Arrieta y Alfonso de Jesús Ramos Martínez, con fundamento en la obligación de pago de cánones de arrendamiento.

Mediante proveído de 14 de junio de 2023, se libró orden de pago a favor de la demandante, por la suma de **un millón novecientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco mil pesos (\$1.959.365)** por concepto de cánones de arrendamiento, además por las costas que se causen, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

En cumplimiento de lo antes relacionado, la parte demandante procedió a notificar el mandamiento de pago a los correos electrónicos aportados como canal de notificación, siendo certificado por la empresa de correo certificado Servientrega acuse de recibo y lectura el día 22 de septiembre de 2023.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de junio de 2023, en contra de los demandados Milton Isaac Piña Arrieta y Alfonso de Jesús Ramos Martínez.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho la suma de **ciento noventa y cinco mil novecientos treinta y seis pesos (\$195.936)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5ea60c553ee218252e9e712298eddf294157084ff84ef4cd533cd476ef8619**

Documento generado en 21/02/2024 01:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 19 de febrero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para pronunciarse sobre la solicitud de terminación. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420190098200 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Banco AV Villas S.A.
Demandado:	Milagro de Jesús Olivares Mancilla
Asunto:	Terminación proceso

Mediante escrito de 26 de enero de 2024, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante, por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Banco AV Villas S.A. contra Milagro de Jesús Olivares Mancilla, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 20 de febrero de 2024 **Oficio No. 115**

**Señor: Gerente Banco Citibank, Banco AV Villas, Santander Colombia,
Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Colpatría,
Davivienda, Banco BCSC, Banco de Occidente y Banco Popular.**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 1421 del 2 de diciembre de 2019. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

LNC

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bdc0c807eb9d79d3f4f2690dc9f7d982f510098d85eccc72fa633aef2933d**

Documento generado en 21/02/2024 01:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420230005300
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Argenis Segundo Duran Sanjuan, y Katherin Stefanny Lavalles Charris
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

Banco Mundo Mujer S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Argenis Segundo Duran Sanjuan, y Katherin Stefanny Lavalles Charris, con fundamento en pagaré.

El Despacho por auto del 29 de junio del 2023, libró orden de pago, a cargo de los demandados Argenis Segundo Duran Sanjuan, y Katherin Stefanny Lavalles Charris, y a favor del demandante Banco Mundo Mujer S.A., por la suma de **veinticinco millones ciento ochenta y cuatro mil un pesos (\$ 25.184.001)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago a través de la notificación personal a sus correos electrónicos, el 13 de julio del 2023.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el Despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de junio de 2023, en contra de los demandados Argenis Segundo Duran Sanjuan, y Katherin Stefanny Lavalle Charris, y a favor del demandante Banco Mundo Mujer S.A.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **quinientos tres mil seiscientos ochenta pesos (\$503.680)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

LRS

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c777ede5f38855706cff8fb659ae4b5b058696434af535d76c6f87382bfaba1e**

Documento generado en 21/02/2024 01:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>